

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

H. Magistrado Abdón Sierra Gutiérrez

E. S. D.

RADICADO: 08001315301120200009402
PROCESO: Ejecutivo singular
EJECUTANTE: Desarrollo Integral de Proyectos de
Ingeniería S.A.S
EJECUTADO: Monómeros Colombo Venezolanos S.A.
ASUNTO: Sustentación recurso de apelación contra
sentencia.

JULIÁN SOLORZA MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.** (en adelante “**MONÓMEROS**” o la “**Sociedad**”), respetuosamente acudo al Despacho, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada el veinticuatro (24) de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia, notificada mediante estado de veinticinco (25) de agosto de 2021.

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso de apelación se interpone en la oportunidad legal establecida en el artículo 14 de Decreto 806 de 2020 toda vez que el auto mediante el cual el H. Tribunal admitió el recurso de apelación fue notificado mediante anotación en el estado del dos (2) de noviembre de 2021 y quedó ejecutoriado el pasado cinco (05) de noviembre de 2021. Por lo anterior, el término de cinco (5) días previsto en el prenotado artículo precluye el doce (12) de noviembre de la misma anualidad, de donde se infiere que este escrito ha sido radicado oportunamente.

II. LA SENTENCIA APELADA

El veintitrés (23) de julio de 2020, **DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S** (en adelante “**INGEOPRO**”) formuló demanda ejecutiva en contra de **MONÓMEROS**.

Por medio de esta solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi poderdante por: (i) la suma de mil cuatrocientos noventa y tres

millones doscientos cuarenta mil novecientos ochenta pesos con cuarenta centavos m/cte (\$1.493.240.980,40) por concepto de capital; (ii) ochenta millones novecientos ochenta y ocho mil pesos m/cte (\$80.988.000) por concepto de intereses moratorios a la máxima tasa legal desde la fecha de vencimiento de las facturas hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo; y (iii) costas y agencias en derecho. Dichas pretensiones se fundamentaron en las siguientes facturas:

No factura	Valor
525	\$ 53.994.200,00
526	\$ 249.320.596,68
527	\$ 14.750.267,07
529	\$ 22.852.739,31
531	\$ 24.768.318,96
532	\$ 40.129.590,36
533	\$ 97.657.246,68
534	\$ 238.887.786,70
535	\$ 265.847.123,64
554	\$ 208.041.434,00
555	\$ 14.696.870,00
556	\$ 30.252.268,00
559	\$ 28.227.756,00
562	\$ 34.818.839,00
564	\$ 126.733.895,00
565	\$ 42.217.049,00

La demandante señaló que estas facturas correspondían al contrato de prestación de servicios para el mantenimiento civil de edificaciones y plantas industriales celebrado entre las partes el treinta (30) de octubre de 2018.

De las excepciones propuestas por **MONÓMEROS** en su contestación del cinco (05) de marzo de 2021, el Despacho decidió estudiar las siguientes: (i) **MONÓMEROS** efectuó un pago por concepto de anticipo que no fue aplicado y que no se evidencia en los títulos valores presentados para cobro judicial; (ii) compensación; (iii) cobro de lo no debido; (iv) mala fe de parte de Ingeopro; (v) excepción innominada. En relación con las demás excepciones señaló:

“De igual manera ésta agencia judicial, al entrar a la etapa de fijación del litigio, más concretamente al acápite de excepciones de mérito, de las 11 excepciones propuestas, decidió no tramitar las encasilladas en los números 1,5,6,7,8 y 9, por haber sido tramitadas como excepciones previas a través del recurso de Reposición”¹.

Sobre las demás excepciones, las siguientes fueron las consideraciones principales:

¹ Sentencia del 24 de agosto de 2021, notificada mediante estado de 25 de agosto de 2021.

- Sobre la excepción “Monomeros efectuó un pago por concepto de anticipo que no fue aplicado y que no se evidencia en los títulos valores presentados para cobro judicial”, el Despacho señaló:

“Uno de los argumentos en que funda su primera excepción la demanda, sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., se sostiene sobre las bases fácticas y jurídicas que, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre las partes el 30 de octubre de 2018, MONOMEROS S.A., efectuó un pago por concepto de anticipo frente a las obligaciones contractuales en virtud de las cuales se originaron los títulos que por medio de esta acción se pretenden cobrar, anticipo que por un lado altera el valor que INGEOPRO S.A.S., debió cobrar con relación a las obras y el servicio debidamente prestado y que igualmente altera la situación contable en relación a las cuentas por cobrar de la sociedad demandante para con MONOMEROS S.A.S., y las cuentas por pagar que tiene nuestra representada en relación con la sociedad ejecutante”².

- El Despacho procedió a relacionar una relación de facturas y los valores de amortización que en su concepto correspondían así:

“De igual forma, está probado dentro del plenario, que la amortización de éste anticipo debía hacerse mes a mes y la deducción de la amortización era realizada por la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS, la que se hacía sobre las facturas presentadas al cobro por la aquí demandante, sociedad INGEOPRO en el correspondiente mes, es decir, que era facultativo para MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS, elegir entre las facturas presentadas en un mes, a cual le aplicaba la amortización, tal y como lo manifestaron los testigos e incluso por la Representante Legal de la sociedad demandada, quién de igual forma señaló que la amortización recaía, casi siempre era a la factura de mayor valor.

[...]

Efectuada la relación anterior de las facturas mes por mes, tenemos que los meses cobrados y no amortizados son cuatro (4), **Noviembre, Diciembre de 2019, Marzo y Abril de 2020, los cuales, al ser cuantificados acorde al valor señalado por las partes como valor amortizable, \$71.938.471,31 mensual, arrojándonos un valor total de \$287.753.885,24 , suma ésta que será deducida del valor total de la obligación que hoy se cobra a través de la vía ejecutiva, por lo que así las cosas estaría quedando aun un saldo pendiente por cancelar de \$1.205.487.095,16 M.L., por parte de la demandada sociedad MONOMEROS COLOMBIA VENEZOLANOS**”³. (negrilla fuera del texto original).

El despacho concluyó el análisis de esta excepción, así:

“Por todo lo anterior, queda claro para ésta agencia judicial, que en el caso presente por la existencia de Orden de No Pago de la de las amortizaciones realizadas o las pendientes por realizar, sobre las facturas presentadas y no rechazadas ni objetadas por ser presentadas con el lleno de los requisitos exigidos por la demandada, razón por la cual se ordenará descontar el valor cobrado por vía ejecutiva el valor total de

² Sentencia del 24 de agosto de 2021, notificada mediante estado de 25 de agosto de 2021.

³ Sentencia del 24 de agosto de 2021, notificada mediante estado de 25 de agosto de 2021.

los 4 meses no amortizados, para lo cual se tendrá en cuenta para la liquidación del crédito”⁴.

- Sobre la excepción “Compensación” el Despacho hizo referencia a la compensación como medio extinción de las obligaciones y, posteriormente, frente al caso concreto, indicó:

“Así las cosas y en aplicación a lo señalado por la norma antes transcrita, debemos indicar que en el presente caso no tiene ocurrencia el primer requisito, es decir, que las partes sean recíprocamente deudores, lo que existe en el presente caso es una relación de cobro de unas facturas por la realización de una obra con base a un contrato, ya que el anticipo estaba arreglado entre las partes que se cobraría en 36 cuotas meses, **las cuales para la presentación de la demanda, solo se habían causado 4 de ellas**, que correspondían a los **meses presentados por las facturas aquí relacionadas que hace parte del mandamiento de pago, el resto de cuotas de amortización estaba condicionado a un plazo, que aún no estaba cumplido, razón por la cual esta excepción está llamada a no prosperar**”⁵ (negrilla fuera del texto original).

- La excepción de “cobro de lo no debido” corrió una suerte similar en el razonamiento del *a quo*, que sobre el particular indicó:

“Leído los argumentos sobre los que hace descansar, el demandado, la presente excepción, se permite ésta agencia judicial, señalar al respecto, que en el presente informativo ha quedado probado de manera clara, que desde el inicio de la realización del contrato de obra civil, Octubre de 2018, hasta Noviembre de 2019, se han efectuado de manera periódica mes por mes y en la forma pactada las amortizaciones, en un numero de 15 de las 36 cuotas, amortización ésta que era realizada por la demandada, sociedad Monómeros Colombia Venezolanos, lo que prueba de manera efectiva la existencia de la obligación que hoy se cobra, por lo que ésta excepción también está llamada no prosperar”⁶.

- Por su parte, sobre la excepción “Mala fe de parte de Ingeopro S.A.” el Despacho refirió:

“Al respecto, es necesario aclarar al memorialista demandado, que el punto de las amortizaciones iguales cada mes durante 36 meses, fue realizado periódicamente tal y como fue pactado por las partes, por lo que no puede entrar a decir que fue ignorada e inobservada por la sociedad aquí demandante, ya que dentro del plenario ha quedado demostrado que las amortizaciones fueron realizadas de manera periódica conforme a lo pactado, así como también tenemos que indicar que las amortizaciones a realizadas y las pendientes por realizar eran hechas por la sociedad MONOMEROS COLOMBI VENEZOLANOS, razón por la cual no se ha dado la nada fe de parte de la demandante, por lo que esta excepción está llamada a no prosperar”⁷.

⁴ Sentencia del 24 de agosto de 2021, notificada mediante estado de 25 de agosto de 2021.

⁵ Sentencia del 24 de agosto de 2021, notificada mediante estado de 25 de agosto de 2021.

⁶ Sentencia del 24 de agosto de 2021, notificada mediante estado de 25 de agosto de 2021.

⁷ Sentencia del 24 de agosto de 2021, notificada mediante estado de 25 de agosto de 2021.

- Así y en atención a que se despacharon desfavorablemente las excepciones propuestas por **MONÓMEROS**, el juzgado resolvió:
 - (i) Declarar no probadas las excepciones de mérito;
 - (ii) Ordenó seguir adelante la ejecución contra **MONÓMEROS** por la suma de \$1.493.240.980,40, más la suma de \$80.998.000 por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las 16 facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación⁸, “y una vez realizadas las deducciones o amortizaciones, por valor de \$71.938.471,31 mensual, pendientes por cumplir para las 16 facturas correspondientes a los cuatro (4) meses que se cobran en la presente demanda que asciende a la suma de \$287.753.885,24 suma ésta que será deducida del valor total de la obligación que hoy se cobra. Conforme lo establecido en los Arts. 1636 – 1653 C.C.C.”⁹;
 - (iii) Requirió a las partes que presentaran la liquidación del crédito conforme al numeral 1° del artículo 446 del CGP haciendo los descuentos por concepto de amortizaciones correspondientes a las 16 facturas objeto de cobro ejecutivo, “valor este que asciende a la suma de \$287.753.885,24”¹⁰.
 - (iv) Condenó en costas a **MONÓMEROS** por cuarenta y siete millones de pesos m/cte (\$47.000.000), equivalente al 3% de la pretensión que se cobra de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
 - (v) Ordenó practicar avalúo de bienes, rematar y una vez ejecutoriada la sentencia remitir al juzgado de ejecución civil de Barranquilla.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

3.1. El juez de primera instancia erró en sus consideraciones sobre la compensación en el *sub lite*

3.1.1. Sobre la compensación

3.1.1.1. Fundamento jurídico

La compensación es un modo de extinguir las obligaciones, que opera en aquellos casos en que dos sujetos son recíprocamente deudores y acreedores entre sí, de obligaciones líquidas, fungibles y exigibles, caso en el cual ambas obligaciones se extinguen hasta concurrencia de la de menor valor. La compensación opera por ministerio de la ley, razón por la cual su procedencia no está supeditada a la voluntad o el conocimiento de los deudores, sino al

⁸ En relación con el monto de los intereses indicados en la sentencia y la diferencia que existe con las pretensiones, será necesario que se tenga en cuenta la solicitud de corrección aritmético respecto de la sentencia y la respectiva decisión que profiera el correspondiente despacho al respecto.

⁹ Sentencia del 24 de agosto de 2021, notificada mediante estado de 25 de agosto de 2021.

¹⁰ Sentencia del 24 de agosto de 2021, notificada mediante estado de 25 de agosto de 2021.

cumplimiento de los presupuestos exigidos por la ley para tales efectos. Tales presupuestos se refieren a que:

- Ambas partes sean deudores recíprocos.
- Ambas obligaciones sean en dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- Ambas deudas sean líquidas.
- Ambas sean actualmente exigibles.

Al respecto, el artículo 1714 y siguientes del Código Civil establecen:

“ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

(...)”.

Por su parte, la jurisprudencia ha tenido ocasión de señalar:

“[...] a voces del artículo 1715 del Código Civil, “[I]a *compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin consentimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1ª) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; 2ª) Que ambas deudas sean líquidas; y 3ª) Que ambas sean actualmente exigibles (...)*”

Siendo la compensación de pagos mutuos ordenada por la ley, ni siquiera era necesario que el juez la ordenara. Significa lo anterior, que así el *ad quem* no hubiese efectuado el pronunciamiento reprochado por el recurrente, la compensación entre los créditos a cargo y a favor de las partes, surgidos con ocasión de lo decidido en la sentencia de segunda instancia, habría de operar como mecanismo extintivo de las obligaciones mutuas, desde el momento en que las deudas cumplieran las anotadas exigencias legales.

Si no era necesario autorizar las mencionadas compensaciones, por el hecho de que el juez lo hiciera no se le podía endilgar reproche alguno, y mucho menos decir que se actuó en forma extra petita, pues esa orden no requería petición.”¹¹. (énfasis fuera de texto).

A continuación, abordamos el análisis de cada uno de estos presupuestos:

- Reciprocidad de obligaciones

En relación con este asunto, basta con señalar que cada parte debe estar obligada con la otra al cumplimiento de una determinada prestación.

- Identidad de objeto

Para que la compensación proceda, debe garantizarse que cada acreedor recibirá lo mismo que debe, pues de lo contrario no se tratará de una compensación, sino de una permuta. Siendo así, la compensación opera sobre:

- *Obligaciones dinerarias*

Tratándose de obligaciones dinerarias, la compensación no ofrece dificultad alguna pues evidentemente se presenta una igualdad de objeto.

- *Cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*

Las cosas fungibles son “cosas muebles que pueden ser representadas exactamente por otras del mismo género y calidad, de tal suerte que resulta indiferente tener esta o aquella, desde que la una es el equivalente perfectamente idéntico de la otra”¹².

Por lo tanto, la compensación sobre bienes fungibles opera siempre y cuando tengan el mismo género y calidad. De este modo, puede compensarse café con café, más no trigo con café o vino con licor destilado.

- Liquidez de ambas obligaciones

Una obligación es líquida cuando puede ser expresada en una cifra numérica precisa y cierta o cuando puede ser liquidable a través de una simple operación aritmética. De este modo, la liquidez de la obligación está determinada por la certidumbre de su existencia y cuantía. Al respecto, el inciso 2° del artículo 424 del Código General del Proceso establece:

11 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3966-2019, Radicado No. 73001-31-03-004-2011-00179-01, del 25 de septiembre de 2019, M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo.

12 CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, vol VI “De las obligaciones”, Editorial Jurídico de Chile, Santiago de Chile, 1979.

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. (...) Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”.

Por su parte, la doctrina ha dicho:

“La deuda debe ser cierta en cuanto a su existencia, es decir no puede ser discutida en juicio. Así lo afirma Domat: “una deuda es líquida cuando es cierta y no está sujeta a juicio”. Y además debe ser cierta respecto de su cuantía, es decir que se sepa a cuanto asciende sin necesidad liquidaciones previas.

(...)

No es necesario que las deudas sean actualmente líquidas; basta que se trate de una obligación fácilmente liquidable, es decir, que su monto pueda llegar a conocerse con toda exactitud por simples operaciones aritméticas, entendiéndose por tales las cuatro operaciones matemáticas básicas.”¹³.

- Exigibilidad de ambas obligaciones

Finalmente, ambos deudores deben estar obligados a cumplir la obligación, así como ambos acreedores deben poder exigir el cumplimiento de su acreencia. De este modo, no procede la compensación sobre:

- Obligaciones naturales, teniendo en cuenta que la compensación es un pago forzado. Por ende, no puede proceder sobre obligaciones que no confieren derecho al acreedor para exigir su cumplimiento.

Al respecto, el artículo 1527 del Código Civil establece:

“ARTICULO 1527. <DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES>. Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. (...)” (Énfasis fuera de texto)

- Obligaciones sometidas a plazo suspensivo, pues mientras subsista el plazo, la obligación no podrá ser exigida. Sobre este asunto, el artículo 1551 del Código Civil dispone:

“ARTICULO 1551. <DEFINICION DE PLAZO>. **El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación**; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

13 CUBIDES CAMACHO, Jorge. Obligaciones. Sexta Edición. Bogotá, Ed. Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 493.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.” (Énfasis fuera de texto)

- Obligaciones sometidas a condición suspensiva, toda vez que mientras no se cumpla la condición pactada, la obligación ni siquiera existirá y, en consecuencia, no será exigible. Sobre este asunto el Código Civil establece:

“ARTICULO 1530. DEFINICION DE OBLIGACIONES CONDICIONALES. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

(...)

ARTICULO 1536. CONDICION SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA. La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.” (Énfasis fuera de texto)

Pues bien, descendiendo las anteriores consideraciones al caso *sub-judice*, según se vio, la sentencia apelada negó la excepción tercera de compensación - mal denominada en dicha providencia como excepción segunda- pues supuestamente en el *sub lite* no se cumplía el primer presupuesto de la compensación, esto es, que ambas partes sean recíprocamente acreedoras y deudoras.

No obstante, es claro que todos los presupuestos de la compensación estaban cumplidos en el presente caso, razón por la cual la providencia en cuestión debió haber accedido a la excepción de compensación formulada en la contestación de la demanda. A continuación, se aborda el análisis de cada uno de los requisitos de procedencia de la compensación.

3.1.2. Análisis del caso concreto

3.1.2.1. Reciprocidad de obligaciones

En primer lugar, cabe recordar que las facturas cuya ejecución se pretende en el presente proceso fueron generadas por la demandante con ocasión de lo estipulado en la Cláusula Séptima del Contrato de Prestación de Servicios (en adelante “el Contrato”) suscrito entre **MONÓMEROS** e **INGEOPRO**.

Sobre este asunto, el Contrato estableció que **INGEOPRO** facturaría a la Sociedad los servicios debida y efectivamente prestados a esta última, quien debía proceder con su pago el día jueves inmediatamente posterior a los noventa (90) días siguientes al recibo de la misma, siempre que estas hubiesen sido revisadas y aceptadas por **MONÓMEROS**, según se aprecia:

CLÁUSULA SÉPTIMA. FORMA DE PAGO. El valor estipulado en la cláusula anterior se pagará de la siguiente forma: Los pagos de las respectivas facturas, se realizarán el día jueves inmediatamente posterior a los noventa (90) días siguientes al recibo de la misma en las instalaciones de **MONÓMEROS** en la ciudad de Barranquilla, siempre y cuando éstas hayan sido revisadas y aceptadas por **MONÓMEROS**, deducida cualquier retención exigida por la Ley, las cuales deberán ser aprobados previamente por los interventores designados por LAS PARTES.

PARÁGRAFO PRIMERO. EL CONTRATISTA sólo facturará a **MONÓMEROS** los servicios debida y efectivamente prestados a **MONÓMEROS**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que **MONÓMEROS** reconozca y acepte por escrito a **EL CONTRATISTA** el reembolso de costos adicionales a los inicialmente presentados por **EL CONTRATISTA** en su propuesta, en los cuales haya incurrido **EL CONTRATISTA** para la prestación de los servicios objeto del presente Contrato, **EL CONTRATISTA** deberá justificar debida y documentalmente su cobro, adjuntando las facturas y todos los comprobantes que los soporten. **MONÓMEROS** se reserva el derecho de aceptar o rechazar cualquier factura.

PARÁGRAFO TERCERO. En ningún caso **MONÓMEROS** hará pagos adicionales o distintos que no tengan por origen los servicios relacionados con este Contrato y/o que no tengan relación con lo establecido en la Cláusula Sexta.

De esta estipulación aflora la existencia de la obligación de pago a cargo de mi representada,

De otro lado, mediante comunicación de dos (02) de noviembre de 2018 **INGEOPRO** solicitó a **MONÓMEROS** financiar el inicio de la obra mediante el pago de un anticipo equivalente al 15% del valor total del Contrato el cual sería descontado mediante amortizaciones iguales cada mes durante los treinta y seis (36) meses siguientes, según quedó demostrado en el presente proceso. Al respecto, en la comunicación de (02) de noviembre de 2018¹⁴ remitida por **INGEOPRO** se dijo:

Agradeciendo su aceptación a nuestra oferta presentada en el proceso licitatorio del Asunto, acudimos a sus muy buenos oficios en considerar el manejo de un 15% de anticipo del valor total del contrato (\$17.265.233.124 + IVA) durante sus 3 años, descontable en amortizaciones iguales cada mes durante los 36 meses de vigencia del mismo, para el desarrollo eficiente de los servicios, en razón al gran peso que representa financiar el inicio del contrato tanto en la adquisición de un buen inventario de materiales que permitan ejecutar eficazmente todos los frentes de trabajo, como los costos operativos y administrativos.

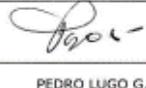
Teniendo en cuenta que el valor total del Contrato ascendía a diecisiete mil doscientos sesenta y cinco millones doscientos treinta y tres mil ciento veinticuatro pesos m/cte (\$17.265.233.124), el anticipo requerido era de dos mil quinientos ochenta y nueve millones setecientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos m/cte (\$2.589.784.967).

MONÓMEROS accedió a la solicitud formulada por **INGEOPRO**, razón por la cual el ocho (08) de noviembre de 2018 mi representada transfirió a **INGEOPRO**, a título de anticipo, la suma dos mil quinientos ochenta y nueve millones setecientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos m/cte (\$2.589.784.967), los cuales debían ser legalizados mediante un cruce o descuento mensual a **INGEOPRO** en cuotas de setenta y un millones novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y un mil pesos m/cte (\$71.938.471). Según quedó demostrado en el presente proceso, este descuento

¹⁴ “Anexo 2”, del literal C, Capítulo V de la contestación de la demanda.

fue aceptado por **INGEOPRO** sobre las facturas que **MONÓMEROS** escogiera que generalmente correspondía a la de mayor valor.

Al respecto, en el documento aportado en la contestación denominado “CUADROS LITIGIO INGEOPRO-MCV”, en la pestaña “Aprobación del anticipo”, se le puso de presente la siguiente información al *a quo*:

monomeros		Solicitud de Pago Anticipado	
Un grupo de la Corporación Pequiven			
FECHA	: Noviembre 2018		
VALOR	: COP \$ 2.589.784.967		
DETALLE	VALOR		
Anticipo de \$ 2.589.784.967 que corresponde al 15% del valor total del contrato. Servicios correspondiente al contrato CC-MTO-2018-043, Contrato de Prestación de Servicios de Mantenimiento Civil a Edificaciones y Plantas Industriales de Monomeros suscrito con la firma Desarrollo Integral de Proyectos de Ingeniería S.A.S -INGEOPRO.	\$2.589.784.967		
Descontable en amortizaciones iguales cada mes durante los 36 meses de vigencia del mismo.			
TOTAL A PAGAR: Dos mil quinientos ochenta y nueve millones setecientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos	\$2.589.784.967		
ANEXOS:	CARTA SOLICITUD		
OBSERVACIONES:			
			
 SORLETH CARRILLO R Gerente de Contrataciones y Compras (E)	 MERARI USECHE Gerente Financiera Vo.Bo.	 PEDRO LUGO G. Gerente General Autoriza	

Información de Pago								
Cuenta Originadora	0392326336 - CAH6336 - \$							
Fecha de Pago	08/11/2018							
Frecuencia	Una Sola Vez							
Estado	Procesado							
Número de Transacción	4576233							
Código de Motivo de Devolución/Descripción	Procesado							
Beneficiarios								
Items por página 10								
Nombre ID	ID del Banco Nombre del Banco	Número de Cuenta Tipo de Cuenta	Monto	Número de Factura	Estado Prenotificación Vencida	Adenda	Estado de Beneficiario	Código de Motivo de Devolución/Descripción
DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE 9006122591	007 BANCOLOMBIA	77742362326 Cuenta Corriente	\$2.589.784.967,00	0000000000	Activo		Procesado	Transaccion Procesada Exitosamente

Adicionalmente, el documento “CERTIFICACIÓN CONTABILIDAD MONOMEROS S.A” que también fue aportado con el escrito de contestación, indica la siguiente información:



**La suscrita Gerente de Contabilidad de la sociedad
Monómeros Colombo Venezolanos**

HACEN CONSTAR QUE:

Las Sociedad Monómeros Colombo Venezolanos S.A. identificada con **NIT: 860.020.439-5** en atención a los requerimiento de información que han surgido del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía cuyo demandante es la empresa Desarrollo Integral de Proyectos de Ingeniería S.A.S., se permite manifestar:

- Que corte a la fecha de expedición de esta comunicación la Compañía tiene un anticipo por cobrar registrado a nombre de Desarrollo Integral de Proyectos de Ingeniería S.A.S por **\$1.510.707.901** (Mil quinientos diez millones setecientos siete mil novecientos un pesos)

Con este escrito también se incluyó el documento denominado “SOPORTES PAGO ANTICIPO Y SOLICITUD DE ANTICIPO”, en el cual consta la siguiente información:

Monómeros S.A. COLOMBIA Sociedad: CO10		Lista propuestas pago para ejecución propuesta 08.11.2018/MCVN7		07.11.2018 /18:16:47 Usuario: KEAZA Página: 1	
Soc. N° doc.pago Bco.prp ID.cta. P Div. Soc. N° doc. Transf.Fact Referencia		Significado (idioma nacional) Titular de la cuenta Fecha base Día/Vesce el		Importe pag.mon. extr Mon. Fe.contab. Importe IM Mon. Texto	
Acreedor 0000012790 Empresa DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. CL 105 #2 12 BARRANQUILLA		Datos bancarios BANCOLOMBIA S.A. # PRINCIPAL Cód.Swift: COLOCOBM Cód.bancario: 07 N° cuenta: 77742352326 CLV.ctrol: 01			
<input checked="" type="checkbox"/> CO10 F110000001 01A36 AN36 P CO10 1700003369		Transferencia Proveedoras DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS D... ANT INGEOPRO 08.11.2018 0 08.11.2018		2,589,784,967- COP 2,589,784,967 COP *ANT 15% CONTRATO SERV MTO CIVIL A EDIF Y PLANTAS	
* To F110000001		2,589,784,967- COP			



8.40

Debemos enfatizar en que, por tratarse de un anticipo, su naturaleza contable para **INGEOPRO** era la de una cuenta por pagar a favor de **MONÓMEROS** y, en consecuencia, la de una obligación a cargo de la demandante y a favor de mi representada.

Ciertamente, el anticipo, al corresponder a un dinero girado y cuyo derecho a ser reclamado aún no se ha causado, representa una arquetípica obligación dineraria a cargo del beneficiario. No en vano, mientras no se ejecuta la prestación correspondiente a ese anticipo, su girador (en este caso **MONÓMEROS**) tiene derecho a reclamarlo de vuelta.

De hecho, es por esto que **INGEOPRO** registró de igual forma en su contabilidad una cuenta por pagar en favor de **MONÓMEROS**, tal como lo confesó el representante legal de la demandante en la diligencia llevada a cabo el pasado veintiséis (26) de abril de 2021:

“**Apoderado Monómeros:** Su señoría, se le está preguntando si es cierto o no es cierto que **INGEOPRO** tiene registrado en su contabilidad un anticipo en favor de **MONÓMEROS** por la suma de \$1.510.707.901. No ha querido contestar su señoría.

Despacho: Conteste por favor señor Fabio según la forma como le fue preguntado

Representante legal Ingeopro: Si. Si es cierto.”¹⁵

Así, en el presente caso existían entonces dos obligaciones recíprocas entre las Partes:

Obligación a cargo de MONÓMEROS	Obligación a cargo de INGEOPRO
Pagar las facturas emitidas por INGEOPRO el día jueves inmediatamente posterior a los noventa (90) días siguientes al recibo de cada instrumento.	Pagar la suma de dos mil quinientos ochenta y nueve millones setecientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos m/cte (\$2.589.784.967). Esta se causaría mensualmente, para un total de 36 cuotas o instalamentos, cada una por un valor de setenta y un millones novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y un mil pesos m/cte (\$71.938.471) de la factura que para tales efectos escogiera MONÓMEROS .

De acuerdo con lo anterior, es clara la existencia de la reciprocidad de obligaciones entre ambas partes.

De hecho, si fuese cierto que en el *sub lite* no se encuentra cumplido el requisito en comento, no se explica entonces por qué razón la sentencia apelada decidió compensar la suma de doscientos ochenta y siete millones setecientos cincuenta y tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos con veinticuatro centavos (\$287.753.885,24) correspondiente al valor de los descuentos que debían aplicarse en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como marzo y abril de 2020, en relación con el valor total de las sumas supuestamente adeudadas por mi representada.

¹⁵ Audiencia de 21 de abril de 2021. Min: 1:04:14.

Al efecto, la sentencia es clara en señalar que procedió de esta manera debido a que en el proceso había quedado plenamente acreditado que el valor total del anticipo debía amortizarse o descontarse por **INGEOPRO** mensualmente no solo respecto de periodos ya transcurridos, sino también respecto los que transcurrieran a futuro pues así fue como lo pactaron las partes. Veamos:

Por otro lado, tenemos que el valor deducido al anticipo desde que se empezaron las obras en 2018 hasta la fecha del último pago Noviembre de 2019, asciende a la suma de \$1.079.077.065 m.l. y el valor total del anticipo fue de 2.589.784.967 m.l., existiendo un saldo por anticipo de \$1.510.707.902 M.L., **suma ésta de la cual se debió realizar las amortizaciones o descuentos de lo facturado, desde la última amortización o pago realizado en la forma pactada por las partes, es decir, que las facturas generadas en el periodo mensual correspondiente se les debió hacer la amortización del caso, así como a las restantes facturas que a futuro se hubieren generado, ya que está plenamente probado que las partes así lo pactaron en este sentido.**

Luego, resulta incomprensible cómo la sentencia apelada pasó de considerar que efectivamente había una reciprocidad de obligaciones que justificaba compensar los periodos ya mencionados, a señalar que la excepción tercera era improcedente porque:

“en el presente caso no tiene ocurrencia el primer requisito, es decir, que las partes sean recíprocamente deudores” pues según dicha decisión, “lo que existe en el presente caso es una relación de cobro de unas facturas por la realización de una obra con base en un contrato”.

Evidentemente, tal reciprocidad sí estaba acreditada en el presente proceso según quedó demostrado a partir de: i) El contenido del Contrato; ii) la comunicación de (02) de noviembre de 2018 remitida por **INGEOPRO**, y iii) las certificaciones aportadas al proceso por mi poderdante la solicitud del anticipo, la constancia de pago del anticipo; **se insiste, tal como lo reconoció la sentencia en cuestión para aplicar la compensación sobre los meses ya referidos.**

Ahora, si bien es cierto que para la presentación de la demanda no habían transcurrido los treinta y seis (36) meses correspondientes al periodo de amortización convenido, lo cierto es que para la fecha de expedición de la sentencia recurrida, ya habían transcurrido treinta y cuatro (34) meses de dicho periodo de los cuales la demandante tan solo amortizó quince (15).

De ahí que resulte igualmente equivocado lo dicho en la sentencia en cuestión, en relación con que “el resto de las cuotas de amortización estaba condicionado a un plazo, que aún no estaba cumplido, razón por la cual esta excepción está llamada a no prosperar”.

Sobre este asunto, no debe perderse de vista que el artículo 281 del CGP dispone que **la sentencia debe tener en cuenta cualquier hecho ocurrido después de la presentación de la demanda que modifique o extinga el derecho sobre el cual verse el cual verse el litigio,** siempre y cuando sea alegado por la parte

interesada a más tardar en la etapa para alegar de conclusión. Al respecto, la norma en cuestión dispone:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.

(...)

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” (Énfasis fuera de texto)

Luego, es claro que no solo la sentencia apelada debía tener en cuenta los treinta y cuatro (34) meses que para la fecha de su expedición habían transcurrido sobre el periodo de amortización en cuestión, sino que también el H. Tribunal debe considerar que a la fecha ya se encuentran cumplidos los treinta y seis (36) meses pactados por las partes para la amortización del anticipo en cuestión.

Por último, cabe señalar que, si bien el contrato se suspendió en el año 2020, lo cierto es que el anticipo en cuestión fue pagado por **MONÓMEROS** para ejecutar la obra encomendada. De este modo, si la realización de esta se suspendió, lo procedente entonces era que **INGEOPRO** retornara a la Sociedad el anticipo pagado, ya sea mediante la devolución de dichos recursos a mi representada o descontándolo del valor de las facturas generadas, so pena de configurarse un enriquecimiento sin justa causa en favor de **INGEOPRO**.

No obstante, (i) **INGEOPRO** no continuó con el proyecto encomendado; (ii) no devolvió el anticipo a **MONÓMEROS**; y (iii) tampoco lo descontó de las facturas cuya ejecución pretende en el presente proceso, razón por la cual evidentemente se enriqueció indebidamente a costa de mi representada. Al respecto, el artículo 831 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 831. <ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA>. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.”

3.1.2.2. Identidad de objeto

Según se vio, en el presente caso la obligación de **MONÓMEROS** es pagar las sumas de dinero facturadas por **INGEOPRO** en los términos estipulados en la Cláusula Séptima del Contrato.

Por su parte, la obligación de **INGEOPRO** es pagar mensualmente una suma de dinero equivalente a setenta y un millones novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y un mil pesos m/cte (\$71.938.471) durante treinta y seis (36) meses, la cual era “[d]escontable en amortizaciones iguales cada mes durante los 36 meses de vigencia del mismo”¹⁶.

¹⁶ Cuadro de Excel “CUADROS LITIGIO INGEOPRO-MCV” pestaña “Aprobación del anticipo”.

Luego, es claro que las obligaciones de ambas partes recaen sobre sumas de dinero, razón por la cual hay una identidad de objeto de las prestaciones recíprocamente adeudadas.

3.1.2.3. Liquidez de ambas obligaciones

En relación con la obligación a cargo de **MONÓMEROS**, ésta ha sido representada en una suma de dinero.

De otro lado, teniendo en cuenta que la amortización mensual del anticipo asciende a setenta y un millones novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y un pesos m/cte (\$71.938.471) según lo convenido por las partes, la obligación a cargo de **INGEPRO** es liquidable mediante una operación aritmética sencilla, en la medida en que corresponde al valor de los dieciocho (18) meses de anticipo que estaban pendientes por amortizar al momento de proferirse la sentencia de primera instancia y que ascendían la suma de mil doscientos noventa y cuatro millones ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$1.294.892.478).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que para octubre de 2021 dicha suma ya ascendía a mil quinientos diez millones setecientos siete mil novecientos un pesos m/cte (\$1.510.707.901), en atención al cumplimiento de los demás meses que quedaban pendientes por cumplirse para completar el plazo de amortización convenido por las partes.

3.1.2.4. Exigibilidad de ambas obligaciones

En lo que respecta a la obligación de pago por parte de **MONÓMEROS**, según se adujo en la sentencia, ésta es exigible.

De otro lado, la obligación de **INGEPRO** de retornar el anticipo pagado por **MONÓMEROS** es exigible en la medida en que a la fecha ya han transcurrido los treinta y seis (36) meses para la amortización del anticipo en cuestión.

Con todo, si se pensara que el anticipo en cuestión no se amortizó y, en consecuencia, no es exigible teniendo en cuenta que el contrato fue suspendido en 2020, lo cierto es que el anticipo pagado es igualmente exigible pues según se expuso, **INGEPRO** no continuó con el proyecto encomendando, no devolvió el anticipo a **MONÓMEROS**, ni tampoco lo descontó de las facturas cuya ejecución pretende en el presente proceso, con lo cual, a la fecha, adeuda de forma cierta y actualmente exigible el valor del anticipo respectivo.

En esta materia, se insiste en que la naturaleza jurídica y contable de un dinero recibido a título de anticipo no es diferente a la de una cuenta por pagar a cargo del beneficiario de dicho anticipo. Cuenta que se legaliza, en la práctica comercial, según la ejecución que se vaya haciendo de la prestación adeudada; pero si tal ejecución no se cumple, el anticipo, en su condición de cuenta por

pagar, debe ser reembolsado de forma pura y simple (sin plazo o condición alguna a su girador), cuestión que en este caso no ocurrió.

3.2. Sobre la excepción del cobro de lo no debido y el error del juzgado de primera instancia al resolver

La sentencia apelada no declaró probada la excepción cuarta “cobro de lo no debido” -mal denominada como excepción tercera en dicha decisión-, pues supuestamente:

“se han efectuado de manera periódica mes por mes y en la forma pactada las amortizaciones, en un número de 15 de las 36 cuotas (...) lo que prueba de manera efectiva la existencia de la obligación que hoy se cobra, por lo que esta excepción también esta llamada a no prosperar”.

En relación con esta excepción, cabe señalar que su procedencia se fundamenta en el hecho de que el descuento del anticipo pagado por **MONÓMEROS** se efectuó tan solo sobre quince (15) meses de los treinta y cuatro (34) meses respecto de los cuales debió haberse efectuado al momento de proferirse sentencia de primera, sin perjuicio de los dos (02) meses restantes transcurridos en septiembre y octubre de 2021 en virtud de los cuales se completó el periodo de treinta y seis (36) pactado para la amortización en comento.

Teniendo en cuenta que para la fecha de la expedición de la sentencia **INGEOPRO** estaba obligada a descontar mil doscientos noventa y cuatro millones ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$1.294.892.488) correspondientes al anticipo que se debió haber descontado desde el mes dieciséis (16) hasta agosto de 2021, es claro que el cobro de las facturas objeto del presente proceso era improcedente en el valor pretendido por la demandante.

3.3. Sobre la mala fe de INGEOPRO

En relación con la excepción décima “Mala fe de parte de INGEOPRO S.A” -mal denominada excepción cuarta en la sentencia apelada- la decisión en cuestión sostuvo que esta era improcedente de igual forma toda vez que la obligación a cargo de **INGEOPRO** no fue “ignorada e inobservada por la sociedad aquí demandante, ya que dentro del plenario ha quedado demostrado que las amortizaciones fueron realizadas de manera periódica conforme a lo pactado”.

Al respecto, es claro que las amortizaciones correspondientes no fueron realizadas conforme a lo pactado pues, de ser así, la sentencia apelada evidentemente no habría compensado solo doscientos ochenta y siete millones setecientos cincuenta y tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos con

veinticuatro centavos m/cte (\$287.753.885,24) sobre el valor total de las pretensiones.

En relación con los descuentos que **INGEOPRO** dejó de realizar a partir del mes dieciséis (16) en adelante, cabe señalar que el plazo de estos ya se encuentra vencido, según se expuso.

3.4. Sobre la condena en costas

La sentencia apelada condenó en costas a **MONÓMEROS** nada menos que en cuarenta y siete millones de pesos m/cte (\$47.000.000) que corresponden al 3% de las pretensiones de la demanda. Al respecto, el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia en cuestión indicó:

“CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Señálese como tal la suma de Cuarenta y Siete Millones de Pesos M.L. (\$47.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 3% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”¹⁷

Sobre este asunto, cabe recordar que las pretensiones de la demanda ascendían mil quinientos setenta y cuatro millones doscientos veintiocho mil novecientos ochenta pesos con cuatro centavos m/cte (\$1.574.228.980,4) de los cuales mil cuatrocientos noventa y tres millones doscientos cuarenta mil novecientos ochenta pesos con cuarenta centavos (\$1.493.240.980,40) correspondían al valor de las facturas ejecutadas, y ochenta millones novecientos ochenta y ocho mil pesos m/cte (\$80.988.000) correspondían a intereses moratorios.

No obstante, la condena en contra de mi representada no ascendió al valor total de las pretensiones de la demandante, sino a mil doscientos ochenta y seis millones cuatrocientos setenta y cinco mil noventa y cinco pesos con dieciséis centavos m/cte (\$1.286.475.095,16), debido al descuento de doscientos ochenta y siete millones setecientos cincuenta y tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos con veinticuatro centavos m/cte (\$287.753.885,24), que ordenó aplicar la sentencia apelada.

Por lo tanto, el 3% de la suma por la cual fue condenada mi representada asciende a treinta y ocho millones quinientos noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos m/cte (\$38.594.252,85), y no cuarenta y siete millones de pesos m/cte (\$47.000.000) como indicó la sentencia apelada.

De igual forma, cabe agregar que el Despacho omitió valorar las circunstancias fácticas y las evidencias acreditadas en el proceso de la referencia. Al respecto, pese a que se reconoció la necesidad de descontar cuotas del anticipo a las

¹⁷ Sentencia del 24 de agosto de 2021, notificada mediante estado de 25 de agosto de 2021.

pretensiones (resuelve 2º de la sentencia¹⁸), el *a quo* no tuvo en cuenta este valor para efectos de calcular el monto de las costas impuestas a mi poderdante. Resulta entonces necesaria la conclusión de que se omitió valorar los hechos y las pruebas que se aportaron en el proceso para efectos de determinar la condena en costas que se concretó en la sentencia recurrida.

Siendo así, solicito al H. Tribunal Superior de Barranquilla que, en el remoto caso de confirmarse la sentencia apelada, se modifique la condena en costas proferida en contra de mi representada en el sentido de indicar que esta asciende a treinta y ocho millones quinientos noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos m/cte (\$38.594.252,85).

Adicionalmente, en el evento en que se declare probada la excepción de compensación y se establezca que el saldo a favor de mi poderdante compensa las obligaciones reclamadas por el Demandante, entonces esta condena en costas debe ser objeto de revisión. De conformidad con el ello, se deberá condenar en costas a la parte vencida o en el evento en que la compensación resulte con un saldo a favor de **INGEOPRO**, la condena deberá ser ajustada en aquella proporción de la suma determinada a pagar por mi poderdante.

IV. SOLICITUD

En virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas anteriores, respetuosamente solicito:

4.1. Que se **REVOQUE** de manera integral la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de 2021 por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, notificada mediante estado de veinticinco (25) de agosto de 2021.

4.2 Que se **DECLAREN** probadas las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

4.3 Que se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la Demandante.

Del H. Tribunal,



JULIÁN SOLORZA MARTÍNEZ

C.C 80.844.908

T.P. 174.804 del C. S. de la J.

¹⁸ “ [...] y una vez realizadas las deducciones o amortizaciones, por valor de \$71.938.471,31 mensual, pendientes por cumplir para las 16 facturas correspondientes a los cuatro (4) meses que se cobran en la presente demanda que asciende a la suma de \$287.753.885,24, suma ésta que será reducida del valor total de la obligación que hoy se cobra”.